



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00525-00
DEMANDANTE: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE
FUSAGASUGÁ Y OTRO
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,
COOMEDSALUD, COMPAÑÍA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA y SURAMERICANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Conforme a lo dispuesto en la continuación a la audiencia de pruebas realizada el 23 de agosto de 2018, en concordancia con lo señalado en el auto de 10 de diciembre de 2018 se dispuso que una vez se allegaran los dictámenes periciales decretados se fijaría fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en auto separado, bajo ese contexto, recaudada y puesta en conocimiento dicha documental, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la continuación a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m.**, en la cual se realizará la contradicción al dictamen rendido por la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, en calidad de profesional universitario forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los

correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23da11f7b4a08f3a42ced44373382692895cfe4b3957f6621096a76c2d1f590**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00569-00
DEMANDANTE: CÉSAR DARÍO RAMÍREZ ÁVILA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADO EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPÁZ-GESTIONANDO CTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 26 de abril de 2022 (archivo «012SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «055ActuacionTribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2018 («043SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. No obstante, advierte el Despacho que existe una solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia elevada por el apoderado judicial del demandante.

Por lo anterior, como quiera que la sentencia puede ser aclarada de oficio o solicitud de parte por el Juez que la pronunció, al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta menester devolver al Superior, H. TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", el asunto de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c235140765f09a2b3a1e0be839e1bc8a4696f663c08349d81e70ecdf0bbb747**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00377-00
DEMANDANTE: DOMINGA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Demandada allegó liquidación del crédito, en la que señaló como saldo de la obligación la suma de \$913.505,49¹. De igual manera, acreditó pago realizado el 25 de mayo de 2021 a la señora DOMINGA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.365.518 a una cuenta del BANCO BBVA por valor de \$1.503.535,15, según el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 118789221².

1.2. El 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021³.

¹ «051LiquidacionCredito»

² Folios 7 y 8 «051LiquidacionCredito»

³ «053EnvioFijacionLista13Septiembre2022»

1.3. El 3 de octubre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la Entidad Demandada.

En esa secuencia, se encuentra con relevancia en el presente asunto que:

El 9 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.018.376,95) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia ejecutada, y por la indexación de dicha suma desde el 1º de julio de 2012 hasta su pago total⁴.

El 26 de octubre de 2016 se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago⁵.

El 2 de agosto de 2018, en labor de desatar el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» confirmó la sentencia proferida por este Despacho⁶.

2.3. Ahora bien, aunque por esta Judicatura se venían indexando las sumas correspondientes a intereses moratorios sobre las que se había librado el mandamiento de pago y ordenado seguir adelante con la ejecución, huelga recordar que en la providencia proferida el 28 de abril de 2022 dentro del proceso radicado bajo el No. 25307-3333-001-2016-00105-00, este Despacho modificó su postura al respecto, acogiendo la adoptada en varias providencias

⁴ «008AutoLibraMandamientoPago»

⁵ «025AudienciaInicial+Sentencia» de la carpeta «025AudienciaInicial+Sentencia+Grabacion»

⁶ «009SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «027ActuacionTribunal»

por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que ha señalado:

«Sea propio señalar que, los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte, la indexación constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la indexación como los intereses moratorios comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del anatocismo que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 ibídem que dispone que “los intereses atrasados no producen interés»⁷.

Y que también ha sido esbozada por el CONSEJO DE ESTADO:

«Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: EJECUTIVO Radicación: 25307-33-33-001-2015-00638-03 Demandante ALBA LUCIA VELANDIA BELTRÁN Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación»⁸.

En orden de lo anterior, de conformidad con el cambio de postura realizado por el Despacho en la providencia mencionada, es del caso señalar que la obligación asciende únicamente al valor que corresponde a intereses moratorios, suma de la que deben descontarse los abonos efectuados, sin que haya lugar a realizar indexación.

2.4. Ahora bien, descendiendo al estudio de la liquidación presentada por el extremo pasivo de la presente actuación, encuentra el Despacho que la memorialista efectuó nuevamente liquidación de las mesadas adeudadas en virtud de la reliquidación ordenada en el proceso ordinario, y sobre la suma que le resultó, liquidó los intereses moratorios, actuación improcedente en el estadio procesal en el que se halla el trámite, pues, la suma correspondiente a capital, que se generó con ocasión de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT el 11 de enero de 2011 fue claramente determinada en curso del proceso ejecutivo, en el que se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.018.376,95), sobre la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo que habiendo sido fijada dicha suma en las providencias que se encuentran en firme, no corresponde volver sobre tal asunto como pretende hacer la togada.

En orden de lo anterior, al haberse acreditado en este proceso abonos realizados a la demandante, la única actuación que corresponde efectuar es descontar dichas sumas.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección «B». Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 22 de marzo de 2018, Radicado No. 250002342000201701978 01, No. Interno: 0444-2018.

Así las cosas, se tiene que en el plenario se acreditó que a la señora DOMINGA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ se le han efectuado los siguientes pagos:

\$1.503.535,15, pagados el 25 de mayo de 2021 mediante abono a la cuenta No. 378247159 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA⁹.

\$913.505,49, pagados el 28 de abril de 2022 mediante abono a la cuenta No. 378247159 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA¹⁰.

En esa secuencia, con el fin de descontar dichas sumas, la operación matemática que corresponde es la siguiente:

Valor Intereses Moratorios	\$3.018.376,95
Menos Abono 25/05/2021	<u>\$1.503.535,15</u>
Sub Total	\$1.514.841.8
Menos Abono 28/04/2022	<u>\$913.505,49</u>
Saldo Obligación	\$601.336.31

En ese orden, el saldo de la obligación asciende a la suma de SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$601.3336,31), suma respecto de la cual se aprobará la liquidación, que, por tal razón, debe ser modificada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCAIL-UGPP- y, en su lugar, **APRÚEBASE** por la suma de

⁹ Folio 7 y 8 «051LiquidacionCredito»

¹⁰ Folio 5 y 6 «041Solicitud».

SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$601.3336,31), suma correspondiente al saldo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fbfdb055a34c60e90910682a548367df6412a564fe8b7b1d72d649a33e6e3**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00430-00
DEMANDANTE: YESID GUTIÉRREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
TERCERO INTERESADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 10 de febrero de 2021 (archivo «020SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «009ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2016 («001ActaAudiencia» de la carpeta «002ActaAudiencialInicial+Sentencia+Grabacion»), en la que se accedieron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negó la prosperidad de las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de septiembre de 2022 e ingresó al Despacho el 3 de octubre siguiente (archivos «010OficioRegresaExpedienteGdot» y archivo «011ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd149e622ef82556f391479c4f720cc196ebdc870db7bee0d3ea58e96e73c96**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00690-00
DEMANDANTE: ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 25 de mayo de 2022 se *i*) obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 7 de febrero de 2019, *ii*) se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial y *iii*) se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004 («039AutoRequiere»).

1.2. Mediante proveído de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 al día siguiente, previo a dar curso al incidente por desacato, atendiendo que no se allegó lo requerido, se requirió nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial y dicha Entidad, pero a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004 («044AutoRequierePrevioDesacato»).

1.3 Por Secretaría se libró el oficio No. 1225 de 16 de septiembre de 2022 solicitando lo indicado en el auto anterior a las direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co («046OficioRequiere»).

1.4. El 22 de septiembre de 2022 la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., informó que «dio traslado a la secretaria de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida N° 20221400015501 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente» («047EscritoFomag»).

1.5. El 26 de septiembre de 2022 la directora operativa, doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, allegó la siguiente certificación («048EscritoSecretariaEducacionDepartamento»):

Que, **ROSARIO BOHORQUEZ DE CANTOR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **20.631.052**, que presta (ó) sus servicios al Departamento, registra los siguientes conceptos y valores salariales así:

PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003		GRADO 14
Sueldo	1.668.815	Mensual
Prima de Alimentación Especial	450	Mensual
Prima de Vacaciones	793.088	
Prima de Navidad	1.652.266	

PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004		GRADO 14
Sueldo	1.749.753	Mensual
Prima de Alimentación Especial	450	Mensual
Prima de Vacaciones	874.877	
Prima de Navidad	1.822.659	

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 3 de octubre de 2022 («049ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer lugar, resulta menester poner en conocimiento de las partes la certificación de salarios obrante en el folio 6 del archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento», correspondiente a los años 2003 y 2004 de la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR.

En segundo lugar, es del caso dar apertura al incidente por desacato contra el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, tal y como se le advirtió en el auto que antecede, habida cuenta que ha sido renuente en constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, pues se le ha requerido para el efecto mediante los proveídos de 25 de mayo y 18 de agosto de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG constituya apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de cinco (5) días la certificación obrante en el folio 6 del archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0140e31727bb5b00fe2035b0f44f2823b9c60c7fec4f6f09519f139c1e8d9955

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00205-00
DEMANDANTE: HERNANDO MARCELO FUEL MENESES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 (folio 10 «063ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «063AudienciaPruebas») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 8 de septiembre de 2022 sin que se presentara objeción alguna («112AutoPoneConocimiento»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362693b443df8e750e0d890ad628f126b71b7b98aabfbad4fd6e3a448a3201ee**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.-vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-
PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,
DEPARTAMENTO DE CASANARE,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, recaudada la prueba documental decretada en el curso de la audiencia inicial y puesta en conocimiento de las partes, y habiéndose reanudado el proceso con ocasión del rechazo de plano de la manifestación de impedimento realizada por la doctora ANDREA VERÓNICA RODRÍGUEZ CLAVIJO, en nombre del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de convocatoria de la testigo, así como los peritos a la señalada audiencia está cargo del apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que fue a su instancia que se decretaron dichas pruebas. Por lo anterior, el Juzgado no librará oficios a menos que el apoderado los solicite, de manera expresa, ante la secretaría de este Despacho.

Por último, previa verificación de antecedentes, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA¹ para actuar como apoderado judicial sustituto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido visible en el archivo denominado «140Poder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8cf9fa907abde2485abf60aeb900111adca01db82153af99292526296f70f6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00285-00
DEMANDANTE: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por el apoderado judicial de la Parte Demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, se accederá a la solicitud presentada, como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma y, **2)** el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir¹.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

¹ Según se observa en el archivo «007Poder»

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6df30e1bfc3ba30786719b653cc4c8c917800ee7ecf03278318cb9b60e07e**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00361-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 13 de julio de 2022 (archivo «069CorreoTACSentencia2Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2021 («058Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 12 de agosto de 2022 e ingresó al Despacho el 3 de octubre siguiente (archivos «069CorreoTACSentencia2Instancia» y archivo «070ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed66d94b5992ccc477c3f1ee43c5b7f4f0f593742d20c17babcafc80b7db5e4**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00050-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Litis Consorte: ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES
PORVENIR
Tercero Interesado: NOLBERTO PATIÑO MONROY
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de dar aplicación a la figura jurídica de la sentencia anticipada y fijar el litigio, se advierte que la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR no remitió el expediente administrativo correspondiente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.233, el cual se le requirió a dicha Administradora desde el auto en el cual se efectuó su vinculación al presente asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que, en el término de los cinco (5) días contados

Rad. 25307 33 33 001 2019 00050 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
TERCERO INTERESADO: NOLBERTO PATIÑO MONROY

a partir de la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo correspondiente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.233, que repose en su Entidad, so pena a dar curso al incidente de desacato. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be21b6b327f61ddf618ff6ae4f3a3f55c16c736dca2392c144d5f1b17ce7d4**
Documento generado en 06/10/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00050-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Tercero Interesado: NOLBERTO PATIÑO MONROY
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*».

II. ANTECEDENTES

2.1. En escrito separado aportado con el líbello introductorio el 5 de febrero de 2019 la apoderada judicial del demandante solicitó como medida cautelar «*la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 para lo cual la entidad a la que represento estará presta al pago de la caución que estime pertinente*» («002CuadernoMedidasCautelares» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.2. Mediante auto de 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de «*suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY*» al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR («004AutoCorretrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.3. El 19 de enero de 2022 se notificó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR y el 9 de marzo de 2022 se notificó personalmente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY del auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («005NotificacionPersonal» y «011Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.4. El 16 de marzo de 2022 el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, por conducto de su apoderada judicial, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada («012EscritoDemandado» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.5. Por auto de 9 de junio de 2022, notificado por estado No. 23 al día siguiente, se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA*

MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» («014AutoNiegaMC» y «015EnvioEstado10Junio2022» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.6. El 10 de junio de 2022 la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO, quien afirmó ser «Apoderada Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTHCOHEN MENDOZA, (...), quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-», interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión («016RecursoApelacion» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.7. El 27 de julio de 2022 se fijó en lista el recurso de apelación («017FijacionLista» y «018EnvioTraslado27Julio» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.8. El 27 de julio de 2022 el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se pronunció en cuanto al recurso incoado («019DescorreRecurso» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.9 Por auto de 18 de agosto de 2022 se requirió a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO para que allegara el poder debidamente conferido para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, lo que acaeció al día siguiente («022AutoRequierePoder» y «024PoderColpensiones» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.10. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 9 de junio de 2022, fue notificado por estado No. 023 del día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 15 de junio, no obstante, atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

término máximo para recurrir la decisión hasta el **17 de junio de 2022**, y como quiera que lo hizo el 10 de junio hogaño, se advierte presentado en término.

Se puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece a que la apoderada judicial de la parte actora consideró que la prestación económica reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- mediante la Resolución SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY es lesiva para el erario público, reiterando que al momento de reconocerse la pensión de invalidez con base en la fecha de estructuración (10 de agosto de 2016), el demandado se encontraba afiliado a PORVENIR S.A.

En línea de lo anterior, destacó que el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY tiene como fecha de traslado de COLPENSIONES a PORVENIR el 1º de febrero de 2009, reiterando que el pensionado no estaba afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ni tampoco lo estuvo al momento en que estructuró la invalidez, afirmando por consiguiente que, la obligación de reconocer la prestación económica nunca ha sido competencia de COLPENSIONES sino de PORVENIR.

De otro lado, mencionó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, alegando un perjuicio inminente contra dicha estabilidad, así como la vulneración al principio de progresividad y al acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por su parte, la apoderada judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY al descorrer traslado del recurso en mención, señaló que COLPENSIONES es la Entidad legitimada para hacer el pago de la pensión de invalidez a su poderdante, habida cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 con sus consecuentes reformas, aunado a que, reiteró que conforme a la condición de invalido del señor PATIÑO MONROY, la prestación alegada es su único medio de subsistencia, además,

indicó que nunca hubo cambio efectivo a PORVENIR y, reiteró lo señalado al pronunciarse frente al escrito de medida cautelar.

Bajo ese contexto, se advierte que, tal y como quedó plasmado en el auto de 9 de junio de 2022, la decisión adoptada en dicho proveído obedeció a la falta de acreditación, si quiera sumaria, de la configuración de las condiciones que enlista el numeral 4º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, habida cuenta que no se probó *«a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o, b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»*, aunado a que la petición guarda identidad con el fondo del asunto, pues para llegar a la conclusión de la transgresión a la normativa que se considera vulnerada debe surtir el trámite íntegro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, se reitera, no es evidente en este estadio procesal la alegada violación que hicieran acceder al decreto de la medida provisional pedida, máxime cuando, de accederse a la suspensión provisional sí se generaría un perjuicio irremediable para el señor PATIÑO MONROY atendiendo que *«tiene como único medio de subsistencia su pensión de invalidez»* y a su *«condición de invalido»*.

En ese orden, se advierte que la recurrente pretendió argumentar la procedencia de la adopción de la suspensión provisional reiterando lo señalado en su escrito de medida cautelar, sin que haya alegado hechos nuevos que conlleven al Despacho en esta instancia judicial a decretar la medida cautelar solicitada, pues, no es ostensible la transgresión y sólo se podría determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

De este modo, las anteriores manifestaciones no conllevan al Despacho a revocar la decisión adoptada en el proveído de 9 de junio de 2022, por lo que se mantendrá incólume, habida cuenta que, se insiste, hasta esta instancia procesal no se advierte el cumplimiento de los requisitos para reponer la

decisión y decretar la medida cautelar solicitada, aunado a que acceder al decreto de la misma conllevarían a un pre juzgamiento sin los elementos suficientes, lo cual solo es dable precisarlo en la correspondiente sentencia al resolver el problema jurídico que se formuló en la demanda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) señala:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Así también, el artículo 244 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos indica:

«**Artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

En ese orden, como quiera que la interposición del recurso de apelación cuando el auto sea notificado por estado deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, para el caso en concreto debe tenerse en cuenta el análisis realizado al respecto en el acápite del recurso de reposición dentro del presente auto y, en consecuencia, se tiene presentado en término.

Expuesto lo anterior, como quiera que el recurso de apelación fue incoado en subsidio del de reposición contra el auto proferido el 9 de junio de 2022, notificado por estado al día siguiente, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*», teniendo en cuenta que no se repondrá la decisión y que el recurso de apelación fue incoado dentro del término legal para el efecto, resulta procedente al tenor de las normas transcritas conceder el mencionado recurso en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no se dispondrá el pago de las expensas al recurrente habida consideración a que el expediente se encuentra digitalizado y no se requiere la reproducción de las piezas procesales.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 9 de junio de 2022 que negó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN*

EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA», conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 9 de junio de 2022 que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*».

TERCERO: Por secretaría **ENVIAR Y/O PERMITIR EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO² como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, obrante en el archivo «024PoderColpensiones».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx) y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba49fc1f386b3a0af4cd4f40fee8feaec6cb7001ced0dd1f6ee140f3f6149d**
Documento generado en 06/10/2022 11:39:59 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00127-00
DEMANDANTE: RICARDO MANCIPE CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 16 de septiembre de 2022 («047CorreoSentenciaTAC»), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021 («039Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **FIJÓ** por concepto de agencias en derecho de ambas instancias la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

El proceso regresó del Tribunal el 28 de septiembre de 2022 (folio 1 «047CorreoSentenciaTAC»), e ingresó al Despacho el 3 de octubre de 2022.

En firme esta providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb78b9d0c2b33212a523c9879c5d7b4229f638935b7d472b7a9527338e0f4e32**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00158-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ORIGUA ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL DE
FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial realizada el 12 de mayo de 2022, en concordancia con lo señalado en el auto de 18 de agosto siguiente en el que se dispuso que una vez recaudada la documental decretada se fijaría fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en auto separado, bajo ese contexto, recaudada y puesta en conocimiento dicha documental, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, en la cual se recaudarán los testimonios decretados y se realizará la contradicción al dictamen rendido por la doctora ÁNGELA MILENA GÓMEZ VENEGAS, en calidad de profesional universitario forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que

se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84afa721a3eb0ebe4f982aaca308ca37c8b9511822c84ec04840eb6f5e3e67**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00278-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 23 de junio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («051AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7fac4a40cdcc86640d1ce7ccae88d1f9e3868cf058f49ca9dd99d5c11af27b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00353-00
DEMANDANTE: DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES** y **JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora no allegó la «*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución*», del acto administrativo demandado, esto es del oficio No. DESAJ15-JR-6071 de 26 de octubre de 2015, lo cual se requirió en el auto admisorio de la demanda de 28 de julio de 2022, habida cuenta que dicho documento puede ser aportado con el expediente administrativo que deberá aportar el extremo pasivo, se continuará con la admisión de la demanda.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Expuesto lo anterior, como quiera que se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral desde marzo de 2004 teniendo en cuenta las labores desarrolladas por los demandantes para dicha época en el predio de propiedad del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** frente al cual se afirmó que se celebró un «*contrato verbal...para efecto que le realizaran mantenimiento, cuidaran y vivieran en las bodegas*», es del caso vincular al extremo pasivo de la litis a la Entidad Territorial en comento.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentaron los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ** contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. DESAJ15-JR-6071 de 26 de octubre de 2015 y la consecuente existencia de una relación laboral desde el año 2004.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** o a quienes hagan sus veces o se les haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al representante legal de la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00379af2a9c685e04d881290ecc51fb6702d2ce3d97f5978810f669855da6b1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («033AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697fcbc071a409d4d18f41cf854855f96bc42c2da71f2644508093fdd5c6a042**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00008-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, el 18 de octubre de 2019 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, quien mediante proveído de 13 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
(«003ActuacionJdo15ActivoBta»).

2.2. El 22 de enero de 2020 el proceso fue recibido en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (*archivo «004ActaReparto»*).

2.3. Mediante proveído de 13 de febrero de 2020, previo a decidir sobre la admisión, se dispuso requerir al demandante y oficiar a la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que se allegaran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, para el efecto se libró el oficio No. 0612 de 18 de diciembre de 2020 (*«006AutoPrevioInadmitir» y «011OficioRequiere»*).

2.4. Conforme a la certificación suscrita por la secretaria del Despacho, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 (*«010ConstanciaSuspensionTerminos»*).

2.5. Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 este Despacho inadmitió la demanda (*«014AutoInadmite»*).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 10 de 5 de marzo de 2021 visible en el archivo (*«015NotificacionEstado5Marzo»*).

2.7. El 24 de marzo de 2021 el doctor LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, allegó escrito mediante el cual subsanó la demanda («016EscritoDemandante»).

2.8. Por auto de 22 de abril de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que remitiera el expediente administrativo el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 («018AutoRequiere»).

2.9. El 13 de mayo de 2021 se allegó por el CORONEL CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA la constancia de notificación de 10 de mayo de 2019 al señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 («021EscritoEjercito»).

2.10. El 5 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2847 «Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional» de 7 de mayo de 2019 y se reintegre al servicio activo en el cargo que debería tener («023AutoAdmite»).

2.11. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin allegar el expediente administrativo del presente medio de control («026ContestacionDemanda»).

2.12. Señala el Despacho que se requirió inicialmente a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019«Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares

a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional». Así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ («029 AutoRequiere»).

2.12. El 27 de enero de 2022, se requirió nuevamente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran de manera íntegra y legible el expediente administrativo («034 AutoRequiere»).

2.13. El 5 de mayo de 2022 la demandada aportó el expediente prestacional de reconocimiento de las cesantías definitivas al demandante. No obstante, no allegó el expediente mediante el cual se le reconoció la asignación de retiro («039EscritoEjercito»).

2.14. El 19 de mayo se requirió a la demandada para que los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 («40AutoRequiere»).

2.15. El 6 de junio de 2022 la demandada aportó el expediente administrativo mediante el cual se retiró del servicio al demandante mediante la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 («039EscritoEjercito»).

2.21. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («043ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que algunas de las solicitadas se negarán y las que se decreten no deben ser practicadas sino recaudadas e incorporadas con posterioridad al plenario previo traslado a las partes. Así tampoco, el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente adelantar el trámite previsto por el legislador con el objeto de dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019, expedido por el Ministerio de Defensa y por la cual, entre otros, se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ (folios 31 a 35 «002DemandaPoderAnexos»):

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 «002EscritoDemandante»):

- Se ordene el reintegro del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ siendo considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel y sea nivelado con sus compañeros de curso.
- Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.

- Se ordene el reintegro del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda
- Se realice la restitución de las sumas de dinero que en virtud del acto administrativo No. 2847 de fecha 07 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, respecto de los cuales no hay controversia y se encuentran acreditados en el expediente administrativo, en atención a lo señalado en el numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. El señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ ingresó como alumno a la Escuela Cadetes del Ejército el 28 de febrero de 1999, ascendió a oficial del Ejército el 1° de junio de 2002 y llegó al grado de Mayor; actualmente retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, permaneciendo en la Institución castrense por el término de 16 años once (11) meses y dos (7) días (folio 5 del archivo «037EscritoEjército»).

2. Mediante el acta No. 001 de 7 de febrero de 2019 en sesión extraordinaria virtual la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LAS FUERZAS MILITARES recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales, incluido el demandante JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ (folios 8 a 17 archivo «037EscritoEjército»).

3. Mediante la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 proferida por el Ministerio de Defensa la Entidad demandada, entre otros asuntos, retiró del servicio activo al demandante «por llamamiento a calificar servicios» (folios 31 a 35 DemandaPoderAnexos).

4. Por medio de la Resolución No. 894 de 20 de mayo de 2019 se aprobó la hoja de servicios señor Mayor ® JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ (folio 10 del archivo «039EscritoEjército»).

5. Mediante la Resolución No. 270924 de 9 de octubre de 2019 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Mayor ® JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ (folios 52 a 53 del archivo «039EscritoEjército»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido de manera irregular el acto administrativo demandado?, **2)** ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado?, **3)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con violación al debido proceso?, en caso de que las respuestas a alguno de los interrogantes sea afirmativa: **4)** ¿Procede el reintegro al EJÉRCITO NACIONAL del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ a un grado de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuenta los ascensos al grado que ostentan sus compañeros o curso de promoción?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios

29 a 87 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 2 al 18 del archivo «016EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuales serán analizados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que expida de copia íntegra del acta de comité CEM-CIM 2019 No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y acta de comité CEM-CIM 2019 No. 10174 del 19 de octubre de 2018, así por cuando dichos documentales ya obran en el expediente.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para en relación con los puntos, dos (2) y cinco(5) del acápite de pruebas del líbello introductorio, por tratarse de asuntos sometidos a reserva legal, por estar proscrito expresamente en el artículo 275 del Código General del Proceso, así mismo, no se proporcionarían elementos de juicio suficientes o adicionales para esclarecer las pretensiones de la demanda ya que lo que aquí debe establecerse si el acto administrativo demandado fue proferido con violación al debido proceso, falsa motivación y ser objeto de nulidad. Así mismo, el Despacho considera que con la remisión íntegra del Acta de la Junta Asesora CEM-CIM 2019 No. 151587 de 28 de septiembre de 2018 y el acta de comité CEM-CIM 2019 No. 10174 de 19 de octubre de 2018, son suficientes para absolver los interrogantes propuestos.

OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- para que, por conducto de su apoderada judicial en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la expedición de los conceptos de idoneidad emitidos por el comandante actual y anterior del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ.

Para el efecto, **OFÍCIESE** por Secretaría.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, así como los folios 5 a 29, 2 a 101 y 10 a 209, respectivamente de los archivos «037EscritoEjercito, 039EscritoEjercito y 042EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, una vez allegada la prueba documental decretada se pondrá en conocimiento de las partes por escrito.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda en los folios 20 a 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 2 al 290 del archivo «005EscritoDemandante» del expediente digitalizado los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, así como los folios 5 a 29, 2 a 101 y 10 a 209, respectivamente de los archivos «037EscritoEjercito, 039EscritoEjercito y 042EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que expida de copia íntegra del Acta de comité CEM-CIM 2019 No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y acta de comité CEM-CIM 2019 No. 10174 del 19 de octubre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: NIÉGASE la prueba mediante informe dirigido al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en relación con los puntos dos (2) y cinco (5) del acápite de pruebas del escrito de la demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- para que, por conducto de su apoderada judicial en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la expedición de los conceptos de idoneidad emitidos por el comandante actual y anterior del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ

Para el efecto, **OFÍCIESE** por Secretaría.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51790e4e3b1c092b4cd86526bfa78c34a9f0f34d2b95f734490b4ef8ab6674f2**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00027-00
DEMANDANTE: MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advertido el escrito de renuncia allegado por el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA sin la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo indica el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se hace necesario abstenerse de aceptar dicha renuncia y requerirlo para que dé cumplimiento a dicha carga.

De igual manera en aras de salvaguardar los derechos de los demandantes se les pondrá en conocimiento al correo suministrado en el líbello introductorio, la renuncia presentada por el doctor LOAIZA POLANÍA obrante en el archivo «043RenunciaPoder» para que de ser el caso constituyan nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA en calidad de apoderado judicial de los demandantes, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE y OFÍCIESE al doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, acredite la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los demandantes por el término de cinco (5) días, la renuncia presentada por el doctor LOAIZA POLANÍA obrante en el archivo «043RenunciaPoder» para que de ser el caso constituyan nuevo apoderado judicial. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aeb0425885398e37948fba615938f4c7ccd1de7786648c2be5f8d7485765d7**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00047-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
DEMANDADO: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Se pone de presente que en el auto que antecede, de 28 de julio de 2022, se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, doctor JESÚS HERNANDO ÁVILA, para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia. En virtud del anterior requerimiento, el 18 de agosto hogaño, se allegó poder conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO al doctor MAURICIO ORTIZ HERRERA remitido desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co al correo de este Despacho y al correo mauricioortizherrera@hotmail.com, sin embargo, no se advierte la aceptación del poder conferido por parte del doctor ORTIZ HERRERA, es decir el poder no se encuentra conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que es del caso requerir el poder debidamente conferido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, doctor JESÚS HERNANDO ÁVILA, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto o allegue la aceptación al mismo proferida por parte del profesional del derecho a quien se le confirió la representación judicial en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5356d515058c6207bb78015a9b2a407fb6c4d3051ea5de835822cf7ebfdac**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: MERCEDES SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la contradicción al dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ, al dictamen aportado por la doctora NATHALY PELÁEZ MANRIQUE, en calidad de apoderada judicial de la CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT, aunado a los testimonios pendientes de recepcionar, teniendo en cuenta que *i*) en la audiencia inicial se decidió convocar a dicha diligencia una vez se tuvieran recaudadas la totalidad de la pruebas decretadas, y que *ii*) la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA mediante el oficio No. SP-042 de 2 de septiembre de 2022 indicó que «De conformidad con lo previsto en los Artículos 2.2.5.1.36 y 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015, luego de practicarle la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso para ser presentado en audiencia privada que se llevará a cabo PROXIMAMENTE por parte de la sala tercera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará a la

parte solicitante a través de correo electrónico», es del caso mantener el expediente en Secretaría hasta que se allegue dicho dictamen.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MANTÉNGASE el expediente en secretaría hasta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA emita el dictamen solicitado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración de la señora **MERCEDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.500.424.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e11a2dfbeb00c7bf9634307308843f6771539a3f34ebe1ae11a971cc6712**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: ESTEBAN CABRERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («048AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

De otra parte, previa verificación de antecedentes, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO¹ para actuar como apoderada judicial sustituta del señor ESTEBAN CABRERA RIVERA PINZÓN, en los términos y para los efectos de

¹ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

la sustitución de poder a ella conferido visible en el archivo denominado «050Poder» del expediente digital.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec3f74bfea1f254e71f70c74593450ae042d2a47cb8d7d394ef6bb1943c132d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00018-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO, allegó liquidación del crédito, en la que señaló como saldo de la obligación la suma de \$344.272.626,00¹.

1.2. El 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2021².

1.3. El 3 de octubre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «033LiquidacionCredito»

² «035EnvioFijacionLista13Septiembre2022»

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la Entidad Demandada.

En esa secuencia, se encuentra con relevancia en el presente asunto que:

El 22 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$254.037.290,00 correspondiente al pago efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, a los demandantes dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120130014100. Así mismo, por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 22 de mayo de 2020³.

El 28 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago⁴.

2.3. Ahora bien, en labor de decidir lo correspondiente frente a la liquidación presentada, este Despacho realizó las operaciones matemáticas correspondientes, encontrando que las sumas señaladas por el apoderado judicial del extremo actor como correspondientes a la obligación, no se encuentran correctas, por lo que se impone su modificación.

En esa secuencia, se encuentra que en el presente asunto la liquidación del crédito corresponde a la siguiente:

INTERESES DTF											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTE ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA	
\$ 254.037.290,00	22	5	2020	31	5	2020	4,43	0,00011877	9	\$ 271.537,61	
\$ 254.037.290,00	1	6	2020	30	6	2020	4,42	0,00011850	30	\$ 903.125,63	
\$ 254.037.290,00	1	7	2020	31	7	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 927.109,88	
\$ 254.037.290,00	1	8	2020	31	8	2020	4,56	0,00012217	30	\$ 931.104,59	
\$ 254.037.290,00	1	9	2020	30	9	2020	4,57	0,00012244	30	\$ 933.101,65	
\$ 254.037.290,00	1	10	2020	31	10	2020	4,55	0,00012191	30	\$ 929.107,33	
\$ 254.037.290,00	1	11	2020	30	11	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 927.109,88	

³ «016AutoLibraMandamiento»

⁴ «031OrdenaSeguirAdelante»

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
 FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
 SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
 Demandado: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ

\$ 254.037.290,00	1	12	2020	31	12	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 927.109,88
\$ 254.037.290,00	1	1	2021	31	1	2021	4,54	0,00012165	30	\$ 927.109,88
\$ 254.037.290,00	1	2	2021	28	2	2021	4,54	0,00012165	30	\$ 927.109,88
\$ 254.037.290,00	1	3	2021	22	3	2021	4,54	0,00012165	22	\$ 679.880,58
										\$ 9.283.406,79

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 254.037.290,00	23	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	8	\$ 1.292.306,57
\$ 254.037.290,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 4.821.284,89
\$ 254.037.290,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 4.798.881,36
\$ 254.037.290,00	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 4.796.390,60
\$ 254.037.290,00	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 4.788.916,53
\$ 254.037.290,00	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 4.803.861,99
\$ 254.037.290,00	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 4.791.408,18
\$ 254.037.290,00	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 4.763.983,72
\$ 254.037.290,00	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	\$ 4.811.330,72
\$ 254.037.290,00	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 4.858.570,97
\$ 254.037.290,00	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 4.908.182,73
\$ 254.037.290,00	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 5.066.155,46
\$ 254.037.290,00	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 5.107.917,52
\$ 254.037.290,00	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 5.249.776,58
\$ 254.037.290,00	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 5.410.042,62
\$ 254.037.290,00	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 5.576.292,96
\$ 254.037.290,00	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 5.786.426,17
\$ 254.037.290,00	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 6.006.231,95
\$ 254.037.290,00	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 6.307.356,14
											\$ 93.945.317,68

Total Intereses Moratorios	\$103.228.724,47
Más Capital	\$254.037.290,00
Total Liquidación	\$357.266.014,47

En ese orden, el saldo de la obligación con corte al mes de septiembre de 2022 asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$357.266.014,47), suma respecto de la cual se aprobará la liquidación, que, por tal razón, debe ser modificada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO y, en su lugar, **APRÚEBASE** por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$357.266.014,47), suma correspondiente al saldo de la obligación con corte al mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff965802669819143cd9760d2cf21e2c234a2c7ada16fbb90d26cdf9dc98b0**
Documento generado en 06/10/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00121-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para proveer respecto de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, por lo que sería del caso proceder en tal sentido. No obstante, llama la atención del Despacho que la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada predica el pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$5.395.821,32), sin que aparezca acreditado en el plenario, ni se allegue documental que pruebe al respecto.

En orden de lo anterior, **SE REQUIERE** a la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada para que se sirva acreditar el pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$5.395.821,32) que predica realizado a la Ejecutante.

Cabe resaltar que no es suficiente que se allegue el acto administrativo en el que se ordena el pago, sino que debe probarse que el dinero, efectivamente, ingresó a las arcas de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d36b84bbf5bee99a3c786b4f2dfe3fe5868ff6bd447e604a22b754cedb049b**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00008-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de enero de 2019 la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Folio 13 «01.EXPEDIENTE» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»), con el propósito de obtener un reajuste en su mesada pensional.

2.2. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2020 el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por considerar que carecía de jurisdicción en atención a que la demandante no adquirió su prestación pensional siendo una trabajadora oficial («03.2019 00065 REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

2.3. El 24 de junio de 2021 el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («05.AutoRemiteCompetenciaTerritorialGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

2.4. Solo hasta el 18 de enero de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 10 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial dispuso avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), SO PENA DE RECHAZO, el proveído fue notificado por estado No. 5 de 11 de febrero hogaño y fue remitido al apoderado judicial de la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA al correo electrónico atpdroit@yahoo.com («007AvocaInadmiteDemandal» «008EnvioEstado11Febrero2022»).

2.6. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que adecuaba la demanda («009EscritoDemandante»). Escrito reiterado al día siguiente («011EscritoDemandante»).

2.7. Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* determinara, clasificara e enumerara los hechos de manera cronológica, *ii)* explicara el concepto de violación, *iii)* remitiera de manera íntegra y legible la documental enunciada como anexa, *iv)* estimara de manera razonada la cuantía, *v)* acreditara la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, *vi)* para que adjuntara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados («013AutoInadmitePensional»).

2.8. El 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («016EscritoSubsanacion»).

2.9. Mediante proveído de 21 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 305626 de 6 de octubre de 2015, GNR 3376 de 6 de enero de 2016 y VPB 15531 de 7 de abril de 2016, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reajuste de su mesada pensional. («018AdmitePensional»).

2.10. El 4 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

2.11. El 19 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, adjuntado el

expediente administrativo objeto del presente medio de control («021ContestacionDemanda»).

2.12. El 11 de agosto de 2022 la parte demandada describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. («026EscritoDemandante»).

2.13. El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 305626 de 6 de octubre de 2015, GNR 3376 de 6 de enero de 2016 y VPB 15531 de 7 de abril de 2016, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reajuste de su mesada pensional, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El acto administrativo contentivo en la Resolución GNR 305626 de 6 de octubre de 2015 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES «*Por la cual se niega la reliquidación de Pensión de Invalidez*» (folios 11 a 16 «015EscritoDemandante»).
- El acto administrativo contentivo en la Resolución GNR 305626 de 6 de enero de 2016 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES-COLPENSIONES «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GNR 305626 de 6 de octubre de 2015*» (folios 17 a 16 «015EscritoDemandante»).

- El acto administrativo contentivo en la Resolución VPB 15531 de 7 de abril de 2016 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución GNR 305626 de 6 de octubre de 2015*» (de la carpeta CC-20567519-expedienteadministrativo- archivo GFR-AAT-RP-2016_4277604-20160428122800 folios 1 a 11 «021ContestacionColpensiones»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** que se reconozca la pensión de vejez de conformidad con los artículos 21 y 36 de la ley 100, que se ajuste el valor de la mesada a partir de febrero de 2013 hasta la ejecutoria de la sentencia que conceda las pretensiones y que la mesada pensional debe ascender a la suma de dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y un pesos (\$2.680.371.00).
- Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de manera subsidiaria se tenga en cuenta el promedio salarial para cancelar la mesada a la accionante es el emitido por el Hospital San Rafael de Fusagasugá y que la mesada pensional debe ascender a la suma de un millón novecientos veintiséis mil trescientos veintinueve (\$1.926.329.00).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. La señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA se desempeñó como auxiliar del área de salud al servicio de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ dentro del período comprendido entre el 1° de junio de 1980 al 31 de enero de 2013 (folio 45 «016EscritoDemandante»).
2. Según historia laboral de la demandante que fue expedida por COLPENSIONES y actualizada a 12 de mayo de 2022 se reportan 893.14 semanas cotizadas desde julio de 1995 (Carpeta CC-20567519-expediente administrativo- archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2263-20220512032643 folios 1 a 14 «021ContestacionColpensiones»).
3. Mediante la Resolución GNR360219 de 18 de diciembre de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandante (Carpeta CC-20567519-expediente administrativo- archivo GRP-AAD-IR-2014_119640-20140722201059 folios 1 a 12 «021ContestacionColpensiones»).
4. Por medio de la Resolución GNR 305626 de 6 de octubre de 2015 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante (folios 11 a 16 «015EscritoDemandante»).
5. Mediante la Resolución GNR 3376 de 6 de enero de 2016 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- se confirmó íntegramente la decisión contenida en la Resolución GNR 305626 de 6 de octubre de 2015 (folios 17 a 16 «016EscritoDemandante»).
6. A través de la Resolución VPB 15531 de 7 de abril de 2016 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución GNR 305626 de 6 de octubre de 2015 (Carpeta CC-20567519-expedienteadministrativo- archivo GFR-AAT-RP-2016_4277604-20160428122800 folios 1 a 11 «021ContestacionColpensiones»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: la procedencia de reconocimiento y pago de una reliquidación pensional de la demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fueron expedidos los actos administrativos demandados con infracción en las normas en que debían fundarse?, **2)** ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con violación al principio de favorabilidad? en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **3)** ¿Procede el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a favor de la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 11 a 46 del archivo denominado («016EscritoDemandante»).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

que comportan el expediente administrativo (Carpeta CC-20567519-expedienteadministrativo y contestación.pdf «021ContestacionColpensiones»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²-. El 23 de enero de 2019 la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Folio 13 «01.EXPEDIENTE» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»)

-El 13 de noviembre de 2020 el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por considerar que carecía de jurisdicción («03.2019 00065 REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

- El 24 de junio de 2021 el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («05.AutoRemiteCompetenciaTerritorialGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

- Solo hasta el 18 de enero de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- El 10 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial dispuso avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho («007Avocalnadmitedemandal» «008EnvioEstado1Febrero2022»).

- El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que adecuaba la demanda («009EscritoDemandante»). Escrito reiterado al día siguiente («011EscritoDemandante»).

-10 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («013AutoInadmitedePensional»).

- El 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («016EscritoSubsanacion»).

- El 21 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 305626 de 6 de octubre de 2015, GNR 3376 de 6 de enero de 2016 y VPB 15531 de 7 de abril de 2016, por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reajuste de su mesada pensional. («018AdmitedePensional»).

- El 4 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

- El 19 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, adjuntado el expediente administrativo objeto del presente medio de control («021ContestacionDemanda»).

- El 11 de agosto de 2022 la parte demandada describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. («026EscritoDemandante»).

- El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

Por otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por lo que se advierte que la doctora CLAUDIA LILIANA VELA en su condición de representante legal confirió sustitución del poder a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella otorgado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 11 a 46 del archivo denominado («016EscritoDemandante») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo (Carpeta CC-20567519-expedienteadministrativo y contestación.pdf «021ContestacionColpensiones») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella obrante en el folio 21 del archivo denominado (contestación.pdf «021ContestacionColpensiones»)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de1cb3612f046d9422ca63b9dc14c77b2c32892d4141288f966c9cb0aaf7b0f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00115-00
Demandante: BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

1.2. El 14 de julio de 2022, este Despacho, al encontrar que los documentos presentados reunían los requisitos para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, profirió auto en el que: *i*) se libró mandamiento de pago, *ii*) se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante

¹ «003CorreoReparto»

este Despacho, *iii*) se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta².

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021, el 27 de julio de 2022³.

1.4. El 4 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la Entidad Demandada presentó contestación de la demanda invocando las excepciones de «COMPENSACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN», solicitando declarar de oficio la que se encontrare probada por el Despacho y exponiendo los que denominó, argumentos de defensa⁴.

1.5. El 3 de octubre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de

² «006MandamEjecutivoConciliacion».

³ «008Notificacion».

⁴ «009Contestacion».

mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

3.2. En esa secuencia, debe este Despacho precisar que, si bien por el apoderado judicial de la Entidad Demandada se presentaron varias excepciones, así como los que denominó, argumentos de defensa, tales alegaciones no son susceptibles de tener en cuenta en el presente proceso al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo transcrito, puesto que lo que se ejecuta en el *sub lite* es una providencia judicial.

3.3. En ese orden, corresponde correr traslado únicamente de las excepciones denominadas «COMPENSACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN» que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

3.4. Finalmente, visto que la Entidad Demandada adujo no contar con el expediente administrativo requerido al librar mandamiento ejecutivo y señala que se encuentra en poder de la Entidad Territorial a la que se encuentra

vinculada la demandante, esta es, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA⁵, se ordenará que por Secretaría se oficie a la citada dependencia para la remisión de la documental solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «COMPENSACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN» que fueron propuestas, y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE a las demás excepciones y argumentos de defensa expuestos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder conferido que se observa en los folios 15 a 37 del archivo «009Contestacion» del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.659.633 y la Tarjeta Profesional No. 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

⁵ Según se extrae de la documental adjunta al escrito de demanda.

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de acuerdo al escrito de sustitución visible en el folio 21 del archivo «009Contestación» del expediente.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término otorgado en la presente providencia, allegue el expediente administrativo conformado para dar cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio pactado con la señora BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS el 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot y aprobado el 4 de febrero de 2021 por este Juzgado, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120200022300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3aacf6ce2f963c71e9961a2b94acf6d0df9802b8688cb5d8b31fbde6ed1d02**
Documento generado en 06/10/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00115-00
Demandante: BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 30 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del extremo actor del presente proceso, invocando la aplicación de la regla de inembargabilidad, solicitó el decreto del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que relacionó, así¹:

- *«BANCO BBVA- cuantas Números 311-00222-4 y 309-01291-2 a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*
- *BANCO BBVA- cuentas corrientes: 310-00256-3 y 310-00257-1*
- *BANCO DAVIVIENDA: 0050-00368984 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *BANCO DAVIVIENDA: 0050-00368976 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *BANCO DAVIVIENDA: 5000359835 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *BANCO POPULAR: 220-066-17229-7 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *BANCO POPULAR: 220-066-17230-5 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *BANCO POPULAR: 66126194 Corriente a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

¹ «001EscritoSolicitudMedida» de la carpeta «002CMedidaCautelar».

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017511 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017528 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017536 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203019301 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017544 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045326 Corriente a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045573 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045581 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045599 309045581 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO OCCIDENTE: 256131079 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO OCCIDENTE: 256131061 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT.: 899999001-7 en las cuentas del banco BBVA las cuales se relacionan a continuación:

- 0100162001 CUENTA CORRIENTE
- 0100137608 CUENTA CORRIENTE
- 0100296180 CUENTA CORRIENTE
- 0100017625 CUENTA CORRIENTE
- 0100022252 CUENTA CORRIENTE
- 0100026617 CUENTA CORRIENTE
- 0200208855 CUENTA AHORROS
- 0200101079 CUENTA AHORROS
- 0100017001 CUENTA CORRIENTE
- 0100252004 CUENTA CORRIENTE
- 310-00256-3 CUENTA CORRIENTE».

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud, a lo que se agrega que,

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

efectivamente, el presente asunto subsume dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional a la regla de inembargabilidad de recursos públicos, por lo tanto, se **decretará la medida cautelar**.

No obstante, este Despacho acogerá el análisis realizado por el Consejo de Estado al resolver una acción de tutela, en el que señaló:

« (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia»³ (Destaca el Juzgado).

En esa secuencia, la medida cautelar quedará condicionada a que las cuentas sobre las que recae, se encuentren destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.

Así mismo, quedará limitada a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.040.875). No obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que se encuentren depositadas en los productos bancarios que se discriminan a continuación, **únicamente si las cuentas sobre las que recae se encuentran destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales:**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

- «• BANCO BBVA- cuantas Números 311-00222-4 y 309-01291-2 a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
- BANCO BBVA- cuentas corrientes: 310-00256-3 y 310-00257-1
- BANCO DAVIVIENDA: 0050-00368984 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO DAVIVIENDA: 0050-00368976 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO DAVIVIENDA: 5000359835 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO POPULAR: 220-066-17229-7 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO POPULAR: 220-066-17230-5 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO POPULAR: 66126194 Corriente a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017511 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017528 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017536 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203019301 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 408203017544 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045326 Corriente a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045573 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045581 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO BBVA: 309045599 309045581 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO OCCIDENTE: 256131079 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- BANCO OCCIDENTE: 256131061 ahorros a nombre del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT.: 899999001-7 en las cuentas del banco BBVA las cuales se relacionan a continuación:

- 0100162001 CUENTA CORRIENTE
- 0100137608 CUENTA CORRIENTE
- 0100296180 CUENTA CORRIENTE
- 0100017625 CUENTA CORRIENTE
- 0100022252 CUENTA CORRIENTE
- 0100026617 CUENTA CORRIENTE
- 0200208855 CUENTA AHORROS
- 0200101079 CUENTA AHORROS
- 0100017001 CUENTA CORRIENTE
- 0100252004 CUENTA CORRIENTE
- 310-00256-3 CUENTA CORRIENTE».

Por Secretaría, **OFÍCIESE E INDÍQUESE** de manera clara y puntual que la medida cautelar deberá hacerse efectiva, **únicamente si las cuentas sobre las que recae se encuentran destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.** Cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$18.040.875), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb761dd2a3534814b1c9cfe7be2c5c05905a76c0012476dab926c7057896a8c2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00202-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 8 de septiembre de 2022, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

Así también, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial del demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición con radicado No. WN1C29C9AW de 2018-10-01 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% así como la prima de actividad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o se le haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ¹ como apoderado judicial del señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO** de conformidad con el poder visible en el folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx) y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4965fe0d9204b8ba3ce112e56304011fbcf14f7659257c6f0643e86fd109135

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00202-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito separado al de la demanda, el apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO solicita como medida cautelar la «suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician» y una medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO, en la que se ordene «el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados» (Archivo «002SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f14000c6f774c0e1cbee85200c4a9df0ac346a7a9d04f724696a32ff3e0dedf

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00205-00
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTIZ AVILÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda de 8 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 8 de septiembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y la menor de edad ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones

Nos. 5968 de 9 de diciembre de 2014, en virtud de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y VPB 29625 de 18 de julio de 2016, **por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015** («006AutoInadmite»).

1.2. La anterior providencia se notificó a la parte actora por Estado No. 40 de 9 de septiembre de 2022 («007Envio9Septiembre2022»).

1.3. El 12 de septiembre de 2022 el doctor NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 8 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente («008Recurso»):

1.3.1. Expresa que no es necesario demandar el acto primigenio expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, esto es, la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, en atención a que dicho acto administrativo fue revocado mediante la Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016.

1.4. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, procede este Juzgado a determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 8 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda en el presente medio de control, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las

providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 8 de septiembre de 2022 que inadmitió la demanda se notificó por estado No. 40 a la parte demandante al día siguiente («007Envio9Septiembre2022»), por lo que se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 8 de septiembre de 2022, por cuanto, endilga que no existe una proposición jurídica incompleta al demandarse únicamente la resolución proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- que desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, en atención a que dicho acto administrativo fue revocado mediante la Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016.

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar, en síntesis, el contenido de las resoluciones proferidas por la Autoridad pensional:

- Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015 «*por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado*» (folio 45 a 50 «002DemandaPoderAnexos»):

«(...) **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HURTADO LONDOÑO EVER ARMANDO por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución a:*

ORTIZ AVILÉS LUZ MERY

HURTADO ORTIZ ANDY VALENTINA (...).

- Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016 «*por la cual se resuelve un recurso de apelación, se revoca (...) 279674 del 12 de septiembre de 2015, se reconoce y se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes*» (folios 56 a 65 «002DemandaPoderAnexos»):

«(...) **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: *Revocar la Resolución GNR 279674 del 12 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HURTADO LONDOÑO EVER ARMANDO, a partir de 05 de diciembre de 2008, a la solicitante, en los siguientes términos y cuantías (...) HURTADO ORTIZ ANDY VALENTINA (...).*

Así también, resulta imperioso recordar el contenido del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que «*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*» en tanto que se aplica junto con lo dispuesto en el artículo 162 ibídem, referente a que uno de los requisitos de la demanda es señalar «*lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad*».

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la proposición jurídica incompleta «(...) como requisito de invalidez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia (...)»¹.

Consecuencia de lo anterior es que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario acreditar, entre otras, el requisito establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el deber que le asiste a la parte actora de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que «si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

De ese modo, a las voces del mencionado artículo 163, la individualización con precisión del acto significa que el acto administrativo a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular (concordante con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En varios pronunciamientos el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: *i*) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa pretendida y, *ii*) **cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficiencia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial**².

¹ Providencia de 17 de abril de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, expediente número: 1247-2012.

² Providencia de 2 de mayo de 2019, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicado número: 05001-23-33-000-2017-01570-01.

De tal suerte que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se puede concluir que:

1. El acto administrativo que crea una situación jurídica particular para la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, es la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, «por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado», en atención a que le niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2. La Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016, «por la cual se resuelve un recurso de apelación, se revoca (...) 279674 del 12 de septiembre de 2015, se reconoce y se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes», **no es un acto administrativo autónomo porque es el que resuelve un recurso incoado en el trámite de la actuación administrativa contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre, el cual, se reitera es el acto administrativo primigenio el cual sí es susceptible de control judicial.**

3. Al aceptarse únicamente como acto demandado la resolución que desató el recurso de apelación incoado contra la resolución de 12 de septiembre de 2015, se estaría frente a una inepta demanda que conduciría necesariamente a un fallo inhibitorio, por cuanto, se insiste, los actos administrativos que resuelven los recursos no son susceptibles de control de legalidad ante el juez natural por sí solos, pues dependen estrictamente del acto definitivo, el cual, no es otro que el que resolvió la petición inicial en la que se hace un reconocimiento o negación del derecho, lo que constituye la proposición jurídica completa, que es lo que propende esta Agencia Judicial para precaver un fallo inhibitorio.

Puestas en ese estadio las cosas, y revisado el auto inadmisorio de la demanda, observa el Despacho que NO le asiste razón al profesional del derecho que incoó el recurso en lo que se refiere, en su concepto, a que no existe una proposición jurídica incompleta por no demandarse el acto administrativo primigenio expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por cuanto que, como se explicó, el acto administrativo definitivo es la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, y con ello, la validez y eficiencia de la Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016 depende exclusivamente del acto de 12 de septiembre de 2015.

Razones por las cuales este Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 8 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a13ed72dfb5919cc2a040b9ea6e335f12af5d77df25a934c621fa4dce6b4b3

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO ROMERO GUTIÉRREZ y
GLADYS DOLORES ROMERO DE VESGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **FERNANDO AUGUSTO ROMERO GUTIÉRREZ y GLADYS DOLORES ROMERO DE VESGA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 6 de septiembre de 2022 los señores **FERNANDO AUGUSTO ROMERO GUTIÉRREZ y GLADYS DOLORES ROMERO DE VESGA**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («005ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 y en la Resolución No. SHMA-05 de 21 de

abril de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada determinó y liquidó el impuesto predial unificado a cargo de los demandantes para la vigencia de los años 2014 a 2020.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Revisado el líbello introductorio junto sus anexos, observa esta Agencia Judicial lo siguiente:

1. Que desde el año de 1996 tienen sobre el inmueble denominado «San Gabriel» el derecho real de dominio, las siguientes personas (certificado de tradición de 29 de agosto de 2022 sobre la matrícula inmobiliaria No. 157-7687, visible a folios 87 a 89 «002DemandaPoderAnexos»):

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-02-1997 Radicación: 1678	
Doc: ESCRITURA 8987 del 30-12-1996 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTÁ	VALOR ACTO: \$136.629.891
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA AREA:96 HRAS.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: DIAZ ROMERO LUIS AUGUSTO	CC# 6014
A: ROMERO DE VESGA GLADYS DOLORES	CC# 41331735 X
A: ROMERO GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO	CC# 19244111 X
A: ROMERO GUTIERREZ GERMAN	CC# 17022777 X
A: ROMERO GUTIERREZ LUZ ANGELA	CC# 51589995 X
A: ROMERO GUTIERREZ MARIA EUGENIA	CC# 41511444 X
A: ROMERO GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	CC# 17097438 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '3'	

2. Que en la Factura No. 2021004481 de 18 de marzo de 2021 la Administración Tributaria tomó como propietario al señor GERMÁN ROMERO GUTIÉRREZ y como copropietario a la señora LUZ ANGELIA ROMERO GUTIÉRREZ del inmueble denominado «San Gabriel» (folios 90 «002DemandaPoderAnexos»).

No obstante, la apoderada judicial de la parte actora designó como partes y sus representantes a los señores FERNANDO AUGUSTO ROMERO GUTIÉRREZ (administrador general) y GLADYS DOLORES ROMERO DE VESGA (administradora delegada), sin acreditarse en debida forma que los copropietarios del bien delegaron su representación a las mencionadas personas, en consecuencia, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que designe en debida forma las partes y sus representantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a la profesional del derecho que presentó la demanda que en caso de que modifique la designación de las personas que conforman la parte actora, deberá acreditar en debida forma su derecho de postulación.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la demandante omitió allegar de manera **legible** la copia de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SHMA-05 de 21 de abril de 2022, por lo que se considera incumplida la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Requisito indispensable para efectuar el conteo del término de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de los señores **FERNANDO AUGUSTO ROMERO GUTIÉRREZ** y **GLADYS DOLORES ROMERO DE VESGA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb43722e4553db4628f07ab805b2315410c4ae28129d0fcd256c5f285f31472**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2022-00212-00
Demandante: IVÁN DELGADILLO FORERO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **IVÁN DELGADILLO FORERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de septiembre de 2022 el señor **IVÁN DELGADILLO FORERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20225920014981 de 25 de agosto de 2022 por medio de la cual la Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 7 de febrero de 2022.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», prevé:

«Artículo 3. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

Parágrafo 1°. Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a02aa06988b96a695079f0a257bb806b624bffd43b71a20d839e9ad1eb69**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00213-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 29 de julio de 2020 el señor **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (folio 1 «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte

de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 5 de mayo de 2018 con número de radicado IJPLDZ1ZKN, en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y la nulidad del Oficio No. 20183110903901 de 26 de mayo de 2018, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Mediante providencias de 21 de agosto de 2020, 12 de noviembre de 2021 y 22 de abril de 2022 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («03AUTOORDENAREQUERIR», «05AUTORQUIERE» y «11AutoReiterarOficio» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.3. El 28 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ es «orgánico del Batallón Ingenieros Atención y Prevención de Desastres No. 80, ubicado en Nilo Cundinamarca» («14Mem28Jul2022Informacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.4. Mediante providencia de 19 de agosto de 2022 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante es en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («15AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.5. El 9 de septiembre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el folio 19 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la capeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», como quiera que no se expresa de manera puntual sobre qué actos administrativos el poderdante faculta al apoderado para impetrar el presente medio de control, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado a que no se advierte que haya sido conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá a la actora para que remita en debida forma el poder bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no indicó los canales tanto físicos como digitales del señor JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ para recibir notificaciones judiciales, siendo con ello, que no da estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandante recibirá notificaciones personales.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la demandante omitió allegar la copia de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183110903901 de 26 de mayo de 2018, por lo que se considera incumplida la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Requisito indispensable para efectuar el conteo del término de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ**, para que subsane en debida forma la demanda.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ RICARDO ARENAS JIMÉNEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f07c392eba358e005b57dbd662be8a98781bf1578e7422578bcbc2f05e675**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de septiembre de 2022 la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho observa que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios la señora LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ANTONIO RICAURTE del MUNICIPIO DE RICAURTE⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte que, si bien se allegó poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, lo cierto es que no se advierte conferido con presentación personal o mediante

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»).

⁵ Folio 14 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

mensaje de datos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Ahora, si bien se advierte un mensaje de datos de 2 de febrero de 2022 con mensaje de «*Me permito enviar poderes para proceso de mora en cesantías*», lo cierto es que para dicha fecha no existía el acto administrativo enjuiciado, ni mucho menos se había configurado el silencio administrativo negativo, por lo que es del caso que se aporte el poder debidamente conferido.

En **segundo lugar**, la parte actora pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo frente a la petición de 23 de febrero de 2022 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA, no obstante, no se acreditó la constancia de radicación de la petición ante las mencionadas entidades, contrario a ello sólo obra la radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con su respectiva respuesta, por lo que deberá allegar lo indicado.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af3a722836809571a5d151ce0f84dd9a79d96216561c32f1d56653b936d2f6**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00216-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y MELVA
ÁLVAREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 13 de septiembre de 2022 los señores **JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este

Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad padecida por el señor JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ en el establecimiento penitenciario y carcelario de Girardot desde el 26 de junio de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **segundo lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no indicó los canales digitales de los señores JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ para recibir notificaciones judiciales, siendo con ello, que no da estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandante recibirá notificaciones personales.

En **tercer lugar**, se evidencia que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se nota que los mandatos visibles en los folios 15 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisfacen las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», como quiera que no se expresa de manera puntual sobre qué acción u omisión pretende la parte actora demandar la reparación de un daño antijurídico, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que remita en debida forma el poder bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señores **JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** y **MELVA ÁLVAREZ ORDOÑEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores **JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** y **MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f5aac2df7b9606e0a0e651915134b3ab01b014fc00a87d4698d33809ce1ea**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00222-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 19 de septiembre de 2022 el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CUN2022EE010975 de 19 de mayo de 2022 y CUN2022EE014427 de 20 de junio

de 2022 proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en el Oficio No. 2022662622 de 31 de mayo de 2022 emitido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio de los cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

No obstante, recuerda esta Agencia Judicial que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) **se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia***

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, y también como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CUN2022EE010975 de 19 de mayo de 2022 y CUN2022EE014427 de 20 de junio

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

de 2022 proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, en el Oficio No. 2022662622 de 31 de mayo de 2022 emitido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio de los cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con

el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA** para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c2ae2fb1d48f683b268dc60d63b31065c98abfb163e3aad84d58bfd5490b95

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00226-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 19 de septiembre de 2022¹, en la que obra como convocante el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO**, por conducto de apoderado judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de julio de 2022 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO**².

¹ «16.Acta Audiencia Sol. Rad. 173 - 2022 - 19-09-2022» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion».

² «1.Radicación» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion».

1.2. El apoderado judicial del señor DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO en la mencionada convocatoria solicitó:

«De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 18 DE MAYO DE 2022, frente a la petición radicada el día 18 DE FEBRERO DE 2022 mediante radicado CUN2022ER005664, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguientes al vencimiento de los sesenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)»³.

1.3. El 22 de julio de 2022 mediante el Auto No. 245 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 19 de septiembre de 2022 se instaló de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

*«(...) **Primero.- Declarar** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta*

³ Folio 4 del archivo denominado «2.DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ MOSCOSO» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

⁴ «4. Admisión Rad. 173-2022» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad del orden nacional convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO, la suma total de Dieciséis Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Moneda Corriente \$16.938.136 M/Cte.), por concepto de la sanción moratoria causada en el año 2019, correspondiente al período comprendido entre el 02 de abril al 25 de diciembre de este año, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguientes a la comunicación del auto de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, sin causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, cuya financiación se realiza con cargo de los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (...). 2) Como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la parte convocada quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación»⁵.

1.5. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

⁵ Folios 6 y 7 del archivo denominado «16. Acta Audiencia Sol. Rad. 173-2022-19-09-2022» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion».

⁶ «005ConstanciaDespacho».

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁸*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles,*

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁸ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»⁹.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

⁹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁰, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios del señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO** es la «I.E.D. ESCUELA NORMAL SUPERIOR de SAN BERNARDO – FTE. DE RECURSOS-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES»¹⁵; y se suscitó con ocasión de la solicitud

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹¹ Auto 167 de 2005

¹² Sentencia T- 1059 de 2002.

¹³ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

¹⁵ Folio 11 del archivo denominado «2. DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de febrero de 2022 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO**, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁶.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un (1) mes siguiente a la aprobación judicial del acuerdo

¹⁶ Folios 26 a 30 del archivo denominado («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

conciliatorio, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de intereses moratorios ni indexación¹⁷.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderado judicial, y han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO** por conducto de su apoderado judicial, doctora STEFFANY MÉNDEZ MORENO¹⁸.
- **Convocado:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-:** Representante judicial, doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO¹⁹.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 18 de diciembre de 2018 el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO**, mediante el radicado 2018-CES-686751, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la «*I.E.D. ESCUELA NORMAL SUPERIOR de SAN BERNARDO –FTE. DE RECURSOS-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES*», y que en virtud de dicha

¹⁷ Folios 6 y 7 del archivo denominado «16. Acta Audiencia Sol. Rad. 173-2022-19-09-2022» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion».

¹⁸ «8. DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

¹⁹ «10. SUSTITUCIONES ZONA 3 (16)-3-4» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

solicitud, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001621 de 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva²⁰.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**²¹.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²².

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

²⁰ Folios 11 a 13 «2. DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOCO» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

²¹ «14. CertificacionPrejudicial_76408» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

²² Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará

de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²³ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁴ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

²³ Sentencia C-486 de 2016

²⁴ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las

²⁵ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 «*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*», en su artículo 57²⁶ precisó que «*La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como*

²⁶ «**Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO** el 18 de diciembre de 2018 mediante el radicado 2018-CES-686751 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la «I.E.D. ESCUELA NORMAL SUPERIOR de SAN BERNARDO -FTE. DE RECURSOS-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

En virtud de dicha solicitud, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001621 de 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva²⁷.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

²⁷ Folios 11 a 13 «2. DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

Solicitud cesantías definitivas	18 de diciembre de 2018
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	11 de enero de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	25 de enero de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	1° de abril de 2019
Fecha de pago ²⁸	26 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de la entidad demandada, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 2 de abril de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de diciembre de 2021, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 268 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía definitiva solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2018²⁹:	\$1.896.063
Salario diario 2018:	\$63.202,1
Días de mora año 2019:	268
Sanción moratoria 2019:	\$16.938.162.8

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

²⁸ Folio 14 («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

²⁹ Folio 16 del archivo denominado «2. DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

MAGISTERIO-FOMAG, fue quien incurrió en la mora en la expedición de la Resolución de reconocimiento de las cesantías, adeuda a la demandante el equivalente de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS Y OCHO CENTAVOS (\$16.938.162,8)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que aportó la certificación suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN de 13 de septiembre de 2022 en el que se dispuso «(...) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO con CC 11227588 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1621 de 13 de noviembre de 2019», previa la siguiente consideración³⁰:

la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ MOSCOSO con CC 11227588 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1621 de 13 de noviembre de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019
No. de días de mora: 268
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 16.938.136
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 16.938.136 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

³⁰ «14. CertificacionPrejudicial_76408» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-**, expuso:

«la propuesta se acepta porque se ajusta a las pretensiones del escrito de conciliación bajo todos los términos allí contemplados»³¹.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ MOSCOSO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA I 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 19 de septiembre de 2022.

³¹Folio 3 «16. Acta Audiencia Sol. Rad. 173-2022-19-09-2022» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215de66e6eb5ecec8a0a02b81bfc99fbfec5ac183d650501edeed0cd9a35cbd**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2022-00228-00
Demandante: ÉDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÉDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de septiembre de 2022 el señor **ÉDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR22-3538 de 8 de junio y RH-5179 de 30 de agosto de 2022 por medio de la cual la Entidad demandada

le negó y confirmó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 dispuso, en su artículo 3°, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 7 de febrero de 2022.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», prevé:

«Artículo 3. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

Parágrafo 1°. Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ecf2965c70abf7bde7eb91944415a520bb7f14fd480506fcdcd4555605010**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00231-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho, primero, a resolver sobre la procedencia de avocar conocimiento del proceso que remitió el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT mediante providencia de 9 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de repetición que promovió la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR y, en caso de ser competente, segundo, proveer sobre el trámite procesal subsiguiente.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

(«06ActaReparto» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»), con el propósito de declarar que el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR es responsable de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot en sentencia de 27 de noviembre de 2017 y por haberse aceptado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contrato de transacción de 5 de julio de 2018, cuando se surtía el trámite de segunda instancia.

2.2. El 12 de agosto de 2021 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT admitió la demanda («09AutoAdmisorio12Agosto2021.2021-167» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

2.3. El 14 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («09AutoAdmisorio12Agosto2021.2021-167» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

2.4. El 21 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó renuncia a su poder («11CorreoRenunciaApodHospifusa» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

2.5. A pesar de la renuncia al poder presentada, el 27 de enero de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 7 de junio de 2022 («12Auto27Enero2022AutoFijaFechaAudiencia» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

2.6. El 9 de septiembre de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso remitir el asunto de la referencia a este Despacho, por considerar que carecía de competencia dado el contenido del artículo 7° de la Ley 678 de 2011 («14AutoRemiteCompetencia09Septiembre2022» de la carpeta «002Actuacion Juzgado 3 Administrativo Gdot»).

2.7. El 26 de septiembre de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió el proceso de la referencia a este Despacho («003Correo Remite Proceso Competencia»).

2.8. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho abordará el estudio de la competencia con el objeto de decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, en razón a la remisión efectuada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, el presente asunto sí es de competencia de esta Instancia Judicial, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, es competente el Juez en el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare que el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR es responsable de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot en sentencia de 27 de noviembre de 2017 y por haberse aceptado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contrato de transacción de 5 de julio de 2018, cuando se surtía el trámite de segunda instancia.

En ese estadio de las cosas, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso¹ (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ «Artículo 16. **PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el postulado de celeridad, procederá a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente.

De ese modo, sería del caso proveer sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada al tenor de lo preceptuado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, advierte este Despacho:

1. Que a pesar de que la apoderada judicial de la Entidad demandante renunció a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado de origen del presente medio de control no aceptó su renuncia y continuo el trámite procesal.

2. Que el demandado, señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, no ha constituido representante judicial.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que procedan a constituir apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente medio de control con el propósito de continuar con el curso de este.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente asunto, acorde a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente» (Se Destaca).

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFICIÉSE** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFICIÉSE** al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959370fdf12791a0eadb445768514bc515b6adba76962b90b3bbb71bb102e87

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00232-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: CERBULO ANDRÉS LEURO GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **CERBULO ANDRÉS LEURO GUZMÁN**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 19 de septiembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (folio 1 «003CorreoReparto»), con el propósito de declarar terminado el vínculo contractual existente entre las partes con ocasión a la solicitud de legalización del contrato de arrendamiento en relación al local No. 199 ubicado

en el segundo piso de la plaza central de mercado del Municipio de Fusagasugá.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió de manera **legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 5 a 7 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de la «Resolución Administrativa No. 1330.02.01.0891, de ACUERDO DE PAGO suscrito por el señor LUERO GUZMÁN CERBULO ANDRÉS (...)», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad del documento en comentario.

Así tampoco, se cuenta con la copia del contrato de arrendamiento en relación con el local No. 199 ubicado en el segundo piso de la plaza central de mercado del Municipio de Fusagasugá, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que la remita.

En **segundo lugar**, se observa que no se estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse «por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen», por lo cual, se le requerirá para que la adecue en

consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora si bien indicó como canal digital de notificación del demandado la dirección «nataliaramirez1987@hotmail.com», lo cierto es que no remitió documento alguno que acredite que efectivamente dicha dirección electrónica sea la usada por el señor LEURO GUZMÁN para recibir notificaciones, motivo por el cual se le requerirá para tener por satisfecho el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se vislumbra que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc497997184527d2aa2ebbae1f0dbd952535e1e6b8f7e08f3dae90218a5beb0c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00233-00
DEMANDANTE: ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 21 de julio de 2022¹, en la que obra como convocante la señora ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de julio de 2022 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN².

¹ («3. Análisis Sol. Rad. 172-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

² («3. Análisis Sol. Rad. 172-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

1.2. El apoderado judicial de la señora ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN

en la mencionada convocatoria solicitó:

«De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ citada sobre lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado surgido con ocasión a la reclamación administrativa radicada el día **23 DE FEBRERO DE 2022** mediante radicado **FUS2022ER000598**, por medio de la cual, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

2. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado surgido con ocasión a la reclamación administrativa radicada el día **23 DE MARZO DE 2022** mediante radicado **R-2022-05084 ID: 154685**, por medio de la cual, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

3. Se reconozca y pague a mí mandante por los convocados, según corresponda, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 que en el caso concreto corresponde a **33 días** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.

4. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, y de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de esta entidad»³.

1.3. El 22 de julio de 2022 mediante el Auto No. 244 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

³ Folios 4 y 5 del archivo denominado («2. ANA LUDYENY GUTIERREZ MARIN») de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

⁴ («4. Admisión Rad. 172-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»)

1.4. El 26 de septiembre de 2022 se instaló de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo parcial:

«(...) **Primero.- Declarar** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad del orden territorial convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ pagará o consignará a favor de ANA LUDYENY GUTIERREZ MARIN, la suma total de Dos Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$2.283.334, 00 M/Cte.), por concepto de la sanción moratoria causada en el año 2021, en el período comprendido entre el 24 de febrero al 26 de marzo de 2021 inclusive, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago, que consignará el valor a la cuenta que indique la convocante dentro de los 15 días siguientes a la aprobación que realice el Juzgado Administrativo de Reparto de la ciudad de Girardot.- 2) Como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento realizado únicamente por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, las entidades que conforman la parte convocada quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación»⁵.

1.5. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

⁵ Folios 6 y 7 del archivo denominado («24. Acta Audiencia Sol. Rad. 172-2022-26-09-2022» de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

⁷Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁸

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»⁹.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidades convocadas son el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la

⁸Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa, así como el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁰, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹¹ Auto 167 de 2005

¹² Sentencia T- 1059 de 2002.

¹³ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN** es la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, Cundinamarca¹⁵; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a las peticiones radicadas el 23 de febrero de 2022 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por la señora **ANA**

¹⁵ Folio 11 del archivo denominado («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»)

LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁶.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de quince (15) días, siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de intereses moratorios ni indexación¹⁷.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor STEFFANY MÉNDEZ MORENO¹⁸.

¹⁶ Folios 19 a 30 del archivo denominado («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁷ Folios 6 y 7 del archivo denominado («24. Acta Audiencia Sol. Rad. 172-2022-26-09-2022» de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»)

¹⁸ («9. Memorial_Sustitucion-ANA LUDYENY GUTIÉEREZ MARÍN» de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

- **Convocado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**
Representante judicial, doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA¹⁹.

- **Convocado MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:** Representante judicial, doctora JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ²⁰.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 10 de noviembre de 2020 la señora ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN, mediante el radicado FUS2020ER003621 radicado web No. 2021-CES-000046 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, en la la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expidió la Resolución No. 0740 de 30 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva²¹.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ²².

¹⁹(«11. Memorial_Sustitucion-PODER-ANA LUDYENY GUTIÉEREZ MARÍN» de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

²⁰ («20. NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESIÓN DRA JENNIFER JULIANA LÓPEZ ROJAS» de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

²¹ Folios 11 a 13 («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

²² («22. CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACION ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN»).

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²³.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al

²³ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁵ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que

²⁴ Sentencia C-486 de 2016

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

²⁶ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «*La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*».

No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 «*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*», en su artículo 57²⁷ precisó que

²⁷ «**Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

«La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN el 10 de noviembre de 2020 mediante el radicado FUS2020ER003621 y radicado web No. 2021-CES-000046 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, en la I INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del municipio de Fusagasugá²⁸.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

²⁸ Folios 11 a 13 («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

En virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 0740 de 30 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía definitiva²⁹.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	10 de noviembre de 2020
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	2 de diciembre de 2020
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	17 de diciembre de 2020
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	22 de febrero de 2021
Fecha de pago ³⁰	27 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 23 de febrero de 2021, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía

²⁹ Folios 11 a 13 («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

³⁰ Folio 14 («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

solicitada y hasta el 26 de marzo de 2021, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 32 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía definitiva solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2020³¹:	\$2.209.679
Salario diario 2020:	\$73.656,9667
Días de mora año 2020:	32
Sanción moratoria 2020:	\$2.356.990.93

Lo anterior permite concluir con certeza que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, quien fue el que incurrió en la mora en la expedición de la Resolución de reconocimiento de las cesantías, adeuda a la demandante el equivalente de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.356.990,93)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad Territorial MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que aportó la certificación suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION de 28 de julio de 2022 en el que se dispuso «*Luego de conocer la posición de la Secretaría de Educación en donde señala que hubo mora en 31 días para atender la solicitud, y que el valor a reconocer es la suma de \$ 2.283.334.00, los miembros del comité de conciliación deciden conciliar la solicitud, para ello se consignará el valor a la cuenta que indique la convocante dentro de los 15 días siguientes a la probación que realice el*

³¹ Folio 15 del archivo denominado («2. ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»).

Juzgado Administrativo de Reparto de la ciudad de Girardot» previa la siguiente consideración:

«Hace la exposición del análisis la abogada de la Secretaría de Educación, señala los aspectos que presenta el apoderado de la convocante y la manera como el despacho de conocimiento realizó la gestión, ilustra las circunstancias a tener en cuenta desde el momento en que se radicó la solicitud para establecer si la mora que ocurrió corresponde a 33 días, para ello presenta el siguiente cuadro:

Fecha radicación de la solicitud	10 de noviembre de 2020
Fecha máxima de elaboración acto administrativo Secretaría de Educación.	02 de diciembre de 2020
Fecha elaboración acto administrativo Secretaría de Educación.	30 de diciembre de 2020
Fecha de notificación y cargue de documentos	03 de febrero de 2021
Fecha de pago oportuna	23 de febrero de 2021
Fecha de pago	27 de marzo de 2021
Mora desde el 24 de febrero al 26 de marzo de 2021	31 días

Definido las precisiones acerca de los días en mora es prudente calcular el valor de los mismos, para ello se tomará el valor del salario y se realizará la operación que determina la suma a reconocer:

Salario año 2020	\$ 2.209.679.00
Valor día	\$ 73.655.00
Valor mora 31 días	\$ 2.283.334.00

»³².

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, expuso:

«revisada la propuesta de conciliación por el municipio de Fusagasugá, la misma se ajusta y se acepta en su totalidad y en cuanto a la falta de ánimo conciliatorio que presenta el Fondo de Prestaciones solicito se declara fallida la diligencia y entiendo que el acuerdo es total»³³.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

³² («22. CERTIFICACION COMITÉ DE CONCILIACION ANA LUDYENY GUTIERREZ MARIN» de la carpeta «002ExpedienteConciliacion»)

³³Folio 4 («24. Acta Audiencia Sol. Rad. 172-2022-26-09-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacion»).

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **ANA LUDYENY GUTIÉRREZ MARÍN** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **PROCURADURÍA I 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT** el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4898aeeac14ef98fdd182cbf1f5fcc89e76d3f3ef82535e589a1c57850745**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00235-00
DEMANDANTE: YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de septiembre de 2022 el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 21 de septiembre de 2018 Radicado DNCLTHH9FJ, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y de sus anexos, advierte esta Agencia Judicial que no adjuntó algún documento que acredite, de manera si quiera sumaria, el lugar donde el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ presta sus servicios a la fecha de presentación de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, **especificando el municipio**, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique el último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.196. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, especificando el municipio.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término

de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique el último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.196 especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226084938ac8e6cf28cec4efac0168df6a743c5fa8def6549d646f3b4a96ac96**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00237-00
DEMANDANTE: ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de septiembre de 2022 la señora **ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6780 de 9 de septiembre de 2022 «*Por la cual se NIEGA el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE VEJÉZ Ley 812 de 2003 a ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL*».

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ para actuar como apoderada judicial de la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL, de conformidad con el poder visible en los folios 20 y 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e490d976616ea4516cf141c589f0da6cc9d44db8f7637caca7f442351be9f2a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>